



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01143-2006-PA/TC
LIMA
TEODOSIO CHÁVEZ CAMAVILCA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 01143-2006-PA/TC, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Nivardo Daniel Lima Rojas, abogado de don Teodosio Chávez Camavilca, contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 151, su fecha 6 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 05553-A, de fecha 21 de setiembre de 1990, y que en consecuencia, se ordene a la emplazada que emita nueva resolución en la que se le reconozcan 28 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y se ordene un recálculo de su pensión conforme a los años de aportación, más el pago de los reintegros de pensiones devengadas e intereses correspondientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sostiene que ha aportado al Seguro Social –hoy Oficina de Normalización Previsional– un total de 28 años y 10 meses; sin embargo, al tramitar su pensión de jubilación ante la entidad demandada sólo se consideró un total de 18 años de aportaciones, vulnerándose su derecho pensionario consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política y en el Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda deduciendo la excepción de caducidad y solicita que se declare improcedente o infundada, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para proteger el derecho invocado, dado su carácter residual y extraordinario, y por carecer de estación probatoria.

El Trigésimo Primer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 28 de mayo de 2004, declara infundada la excepción de caducidad y fundada en parte la demanda, respecto al reconocimiento total de los años aportados por el demandante, así como al pago de los reintegros devengados; considerando que se ha acreditado con fotocopias de los certificados de trabajo, liquidación de tiempo de servicios, entre otros documentos, los periodos de aportaciones que se reclaman.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo carece de estación probatoria y no es factible acreditar la veracidad del contenido de los mencionados medios probatorios.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital, e ingresar a revisar la cuestión de fondo por configurarse el supuesto previsto en el fundamento 37.c de la citada sentencia.
2. El demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y, consiguientemente, el recálculo de su pensión inicial, por habersele reconocido sólo 18 años de aportaciones y no los 28 años y 10 meses derivados de su relación laboral. Asimismo, solicita el reintegro de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales.

Análisis de la controversia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Este Tribunal ha precisado en reiteradas ejecutorias¹, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que en cuanto a la calificación de las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

4. En ese sentido, para acreditar los años de aportación el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 4.1 Copia de la Resolución 05553-A, obrante a fojas 5, de la cual se advierte que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 16 de agosto de 1987, acreditando 18 años de aportaciones.

 - 4.2 Copia de los certificados de trabajo y liquidaciones de tiempo de servicio que obran en autos, con los cuales se prueba que laboró: del 20 de abril de 1953 al 20 de febrero de 1955 en Volcán Compañía Minera S.A. (fojas 20); del 24 de mayo de 1955 al 22 de mayo de 1957 en la Compañía Minera Atacocha S.A. (fojas 21); del 23 de enero de 1961 al 28 de febrero de 1974 en la Compañía Minera Millotingo S.A. (fojas 13); del 6 de marzo de 1974 al 1 de enero de 1975 en la Compañía Minera Tumiri S.A. (fojas 17); del 1 de mayo de 1975 al 31 de agosto de 1976 en la Compañía Minera San Nicolás S.A. (fojas 14); del 10 de febrero de 1977 al 13 de noviembre de 1978 en la Compañía Minera Caylloma S.A. LTDA. (fojas 18); del 1 de febrero de 1979 al 19 de julio 1979 en Jesús Arias Dávila- Unidad Minera Salpo (fojas 9); del 1 de agosto de 1979 al 6 de junio de 1980 en la Minera Los Andes S.A. (fojas 27); del 15 de junio de 1980 al 16 de agosto de 1982 en la Sociedad Minera San Gregorio S.A. (fojas 15); del 21 de setiembre de 1982 al 12 de enero de 1984 en la Compañía Minera Monterrey S.A. (fojas 19); del 1 de enero de 1984 al 31 de diciembre de 1984, y del 1 de enero de 1985 al 30 de abril de 1985 en la Minera Laura S.A. (fojas 24 y 25); y del 1 de junio de 1985 al 15 de agosto de 1987 en Centraminas S.A. (fojas 16). De lo indicado fluye que el demandante acumuló

¹ Ver SSTC 693-05-AA, 4649-05-AA y 5152-05-AA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más de 28 años y 10 meses de aportaciones, las cuales no han sido reconocidas en su totalidad en la resolución cuestionada.

5. En consecuencia, aun cuando en el proceso de amparo no se encuentra prevista una etapa probatoria, el demandante ha presentado medios probatorios relevantes que no requieren actuación (artículo 9 del Código Procesal Constitucional) y que acreditan, con suficiencia, aportes por más de 28 años al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, la demandada está en la obligación de reconocer los años de aportación derivados de su relación laboral, debiéndose proceder al recálculo de la pensión de jubilación del demandante a fin de salvaguardar su derecho al mínimo vital.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 05553-A, de fecha 21 de setiembre de 1990.
2. Ordenar a la demandada que expida nueva resolución conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia, con el abono de los reintegros devengados, más los correspondientes intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01143-2006-PA/TC
LIMA
TEODOSIO CHÁVEZ CAMAVILCA

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por Nivardo Daniel Lima Rojas, abogado de don Teodosio Chávez Camavilca, contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 151, su fecha 6 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

1. Con fecha 26 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 05553-A, de fecha 21 de setiembre de 1990, y que en consecuencia, se ordene a la emplazada que emita nueva resolución en la que se le reconozcan 28 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y se ordene un recálculo de su pensión conforme a los años de aportación, más el pago de los reintegros de pensiones devengadas e intereses correspondientes.
2. Sostiene que ha aportado al Seguro Social –hoy Oficina de Normalización Previsional– un total de 28 años y 10 meses; sin embargo, al tramitar su pensión de jubilación ante la entidad demandada sólo se consideró un total de 18 años de aportaciones, vulnerándose su derecho pensionario consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política y en el Decreto Ley 19990.
3. La emplazada contesta la demanda deduciendo la excepción de caducidad y solicita que se declare improcedente o infundada, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para proteger el derecho invocado, dado su carácter residual y extraordinario, y por carecer de estación probatoria.
4. El Trigésimo Primer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 28 de mayo de 2004, declara infundada la excepción de caducidad y fundada en parte la demanda, respecto al reconocimiento total de los años aportados por el demandante, así como al pago de los reintegros devengados; considerando que se ha acreditado con fotocopias de los certificados de trabajo, liquidación de tiempo de servicios, entre otros documentos, los periodos de aportaciones que se reclaman.
5. La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo carece de estación probatoria y no es factible acreditar la veracidad del contenido de los mencionados medios probatorios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital, e ingresar a revisar la cuestión de fondo por configurarse el supuesto previsto en el fundamento 37.c de la citada sentencia.
2. El demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y, consiguientemente, el recálculo de su pensión inicial, por habersele reconocido sólo 18 años de aportaciones y no los 28 años y 10 meses derivados de su relación laboral. Asimismo, solicita el reintegro de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales.
3. Este Tribunal ha precisado en reiteradas ejecutorias¹, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que en cuanto a la calificación de las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
4. En ese sentido, para acreditar los años de aportación el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 4.1 Copia de la Resolución 05553-A, obrante a fojas 5, de la cual se advierte que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 16 de agosto de 1987, acreditando 18 años de aportaciones.

¹ Ver SSTC 693-05-AA, 4649-05-AA y 5152-05-AA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4.2 Copia de los certificados de trabajo y liquidaciones de tiempo de servicio que obran en autos, con los cuales se prueba que laboró: del 20 de abril de 1953 al 20 de febrero de 1955 en Volcán Compañía Minera S.A. (fojas 20); del 24 de mayo de 1955 al 22 de mayo de 1957 en la Compañía Minera Atacocha S.A. (fojas 21); del 23 de enero de 1961 al 28 de febrero de 1974 en la Compañía Minera Millotingo S.A. (fojas 13); del 6 de marzo de 1974 al 1 de enero de 1975 en la Compañía Minera Tumiri S.A. (fojas 17); del 1 de mayo de 1975 al 31 de agosto de 1976 en la Compañía Minera San Nicolás S.A. (fojas 14); del 10 de febrero de 1977 al 13 de noviembre de 1978 en la Compañía Minera Caylloma S.A. LTDA. (fojas 18); del 1 de febrero de 1979 al 19 de julio 1979 en Jesús Arias Dávila- Unidad Minera Salpo (fojas 9); del 1 de agosto de 1979 al 6 de junio de 1980 en la Minera Los Andes S.A. (fojas 27); del 15 de junio de 1980 al 16 de agosto de 1982 en la Sociedad Minera San Gregorio S.A. (fojas 15); del 21 de setiembre de 1982 al 12 de enero de 1984 en la Compañía Minera Monterrey S.A. (fojas 19); del 1 de enero de 1984 al 31 de diciembre de 1984, y del 1 de enero de 1985 al 30 de abril de 1985 en la Minera Laura S.A. (fojas 24 y 25); y del 1 de junio de 1985 al 15 de agosto de 1987 en Centraminas S.A. (fojas 16). De lo indicado fluye que el demandante acumuló más de 28 años y 10 meses de aportaciones, las cuales no han sido reconocidas en su totalidad en la resolución cuestionada.
5. En consecuencia, aun cuando en el proceso de amparo no se encuentra prevista una etapa probatoria, el demandante ha presentado medios probatorios relevantes que no requieren actuación (artículo 9 del Código Procesal Constitucional) y que acreditan, con suficiencia, aportes por más de 28 años al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, la demandada está en la obligación de reconocer los años de aportación derivados de su relación laboral, debiéndose proceder al recálculo de la pensión de jubilación del demandante a fin de salvaguardar su derecho al mínimo vital.

Por los fundamentos expuestos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 05553-A, de fecha 21 de setiembre de 1990.

Por lo tanto, ordenar a la demandada que expida nueva resolución conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia, con el abono de los reintegros devengados, más los correspondientes intereses legales y los costos procesales.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)